

Que, durante el trámite de la solicitud de indulto por razones humanitarias se han recibido documentos de carácter médico que evidencian el estado actual de salud del interno;

Que, en el Informe Médico, del 18 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Paola Jannet Marroquín Camargo, Jefa del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Ica, señala que el solicitante tiene como diagnósticos: meningitis encefalitis tuberculosa, tuberculosis multisistémica, D/C hidrocefalia por tuberculosis;

Que, en el Protocolo Médico, del 18 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Paola Jannet Marroquín Camargo, Jefa del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Ica, señala que las enfermedades tienen pronóstico reservado;

Que, en el Acta de Junta Médica Penitenciaria N° 139, del 18 de marzo de 2020, suscrita por el Dr. Zenobio Guerra Remuzgo, el Dr. Eloy D. Mendoza Ortiz, y la Dra. Paola Jannet Marroquín Camargo, Jefa del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Ica, se señala como diagnóstico definitivo: meningitis encefalitis tuberculosa, tuberculosis multisistémica, hidrocefalia por tuberculosis;

Que, en el Informe Médico del Hospital Regional de Ica, del 17 de enero de 2020, emitido por el Departamento de Medicina del referido Hospital, suscrito por la Dra. Ana María Farfán Guerra, se señala que el solicitante presenta en la actualidad: funciones vitales estables, postrado con sonda nasogástrica para tratamiento y medicación; con examen preferencial: neurológico estuporoso Glasgow 7-8/15 facies inexpresiva en decúbito dorsal pasivo con atrofia muscular e hipertensión. Con los diagnósticos: Post operado de derivación ventrículo peritoneal, hidrocefalia, tuberculosis multisistémica: sistema nervioso central y pleural;

Que, del Informe de Condiciones Carcelarias, del 12 de marzo de 2020, suscrito por el Director del Establecimiento de Ica, Eber Alfredo Pita Saldaña y el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, Psic. Jorge Condori Castro, se desprende que este cuenta con servicio médico y servicio de ambulancia para evacuación en caso de emergencia;

Que, de la entrevista realizada al Dr. Luis Felipe Muñante Aparcana, médico internista del servicio de medicina interna del Hospital Regional de Ica, se desprende que el solicitante tiene como diagnósticos actuales: tuberculosis multisistémica, meningitis encefalitis tuberculosa, TBC pleural, neumonía intrahospitalaria, postrado crónico, encefalopatía estructural, portador de falla vesical por uropatía obstructiva; cuyo pronóstico es reservado; asimismo, señala que las condiciones carcelarias no favorecen el estado general del solicitante, ya que no permiten la supervisión adecuada de una persona postrada;

Que, mediante Informe N° 00014-2020-JUS/CGP, del 31 de marzo de 2020, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que son aplicables al presente caso los requisitos de enfermedad establecido en el literal b) del artículo 31 de su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS y, además, que las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo la vida, salud e integridad del interno;

Que, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar de los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso de persona con enfermedades no terminales graves, siendo necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al advertir que el interno no representa un peligro para la sociedad, primando el derecho a la dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú; lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido jurídico y sancionador; en consecuencia, la Comisión de Gracias Presidenciales acuerda recomendar la concesión del indulto por razones al interno SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBÉN;

Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el caso del interno SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBÉN, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias

Presidenciales, y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias colocarían en grave riesgo su vida, salud e integridad;

De acuerdo con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario de Ica, SOTOMAYOR ARIAS, ALEJANDRO RUBÉN.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1865343-1

Reconocen nombramiento de Administrador Apostólico "sede plena" de la Diócesis de Cajamarca

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 061-2020-JUS

Lima, 2 de abril de 2020

VISTO, el Oficio N° 001857-2020-DP/SSG, de Registro N° 13142, del 26 de febrero de 2020 de la Sub-Secretaría General de la Presidencia de la República, que adjunta la Nota Prot. N. 2498/20, de Registro N° 20-0004470, del 21 de febrero de 2020, procedente de la Nunciatura Apostólica, dirigida al señor Presidente de la República, mediante la cual Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que Su Santidad el Papa Francisco ha nombrado a S.E. Monseñor Fortunato Pablo Urcey, actual Obispo Prelado de la Prelatura Territorial de Chota, como Administrador Apostólico "sede plena" de la Diócesis de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento de S.E. Monseñor Fortunato Pablo Urcey, actual Obispo Prelado de la Prelatura Territorial de Chota, como Administrador Apostólico "sede plena" de la Diócesis de Cajamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones de! Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, a S.E. Monseñor Fortunato Pablo Urcey, actual Obispo Prelado de la Prelatura Territorial de Chota, como Administrador Apostólico "sede plena" de la Diócesis de Cajamarca.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1865343-2

PRODUCE

Incluyen actividades adicionales estrictamente indispensables que no afectan el estado de emergencia nacional, relacionadas: I) al rubro textil y confecciones, y II) a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 125-2020-PRODUCE**

Lima, 2 de abril del 2020

VISTOS: El Oficio N° 0024-2020/MINEM-VMM del Despacho Viceministerial de Minas del Ministerio de Energía y Minas que adjunta el Informe N° 004-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería de dicha entidad; el Informe N° 003-2020-PRODUCE/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo en sus artículos 4, 5 y 6 una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, el artículo 11 de la acotada norma, establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan las disposiciones que sean necesarias para cumplir el citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, posteriormente a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2020-PCM se precisa el literal I) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de simplificar el trámite de inclusión de actividades adicionales sujetas a la permisión de circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales en el caso de sectores productivos e industriales;

Que, el literal I) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, establece que, por excepción, en casos de sectores productivos e industriales, mediante Resolución Ministerial del Sector competente, se puede incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el Estado de Emergencia Nacional;

Que, en este contexto y ante el desabastecimiento de materiales de protección médica en el mercado local interno, como ropa hospitalaria y mascarillas faciales entre otros, el Ministerio de Salud, aprobó mediante Resolución Ministerial N° 135-2020-MINSA, el documento denominado "Especificación Técnica para la confección de mascarillas faciales textiles de uso comunitario", con el objetivo de definir los requisitos de diseño y confección de este implemento de uso comunitario que cubre la boca y la nariz para reducir la transmisión de enfermedades;

Que, por otro lado, el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 0024-2020/MINEM-VMM solicita incluir como actividades adicionales, en mérito de lo dispuesto en el literal I) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, a las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas (que incluye: explotación, beneficio, cierre de minas, construcción de proyectos mineros declarados de interés nacional, transporte de minerales por medios no convencionales, así como transporte y almacenamiento de concentrados y productos minerales transformados), a fin de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente durante el Estado de Emergencia Nacional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Dirección General Desarrollo Empresarial es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias; la cual depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria;

Que, la Dirección General de Desarrollo Empresarial a través del Informe N° 003-2020-PRODUCE/DGDE propone y sustenta, en el marco de lo dispuesto en el literal I) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, la necesidad de emitir una Resolución Ministerial que dispone la inclusión de actividades adicionales estrictamente indispensables que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, relacionadas: I) al rubro textil y confecciones, a fin de abastecer de implementos básicos al mercado local y a los sectores que enfrentan la emergencia nacional en primera línea de manera adecuada, a través de la producción y confección de ropa hospitalaria, mascarillas faciales textiles de uso comunitario de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por Resolución Ministerial N° 135-2020-MINSA; así como otros materiales que resulten necesarios para la atención de la emergencia sanitaria; y ii) a la producción de insumos necesarios para las actividades del sub sector minero y otras actividades conexas, a fin de garantizar operaciones críticas durante este Estado de Emergencia;

Con las visaciones de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;